

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 100.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Vinuesa, que fué declarada oficialmente con fecha 28 de agosto de 1947.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de junio de 1948.

El Gobernador,
1485 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 101.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo, en el término municipal de Torluenga, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de junio de 1948.

El Gobernador,
1477 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 102.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste aviar, en los términos municipales de Castil de Tierra, Tejado, Pedrajas de San Esteban, Rejas de San Esteban, San Pedro Manrique, Pozalmuro, Huérteles y Bocigas de Perales, que fué declarada oficialmente con fechas 22 de diciembre, 3, 5 y 14 de enero y 1 de marzo últimos respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 14 de junio de 1948.

El Gobernador,
1478 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 40.

Normas para la presentación de las declaraciones de superficie sembrada. Campaña 1948-49

Efectuada la siembra de las distintas variedades de legumbres secas, en

la totalidad de los pueblos de la provincia, y habiéndose resuelto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia P. Vegetales núm. 16 631 de 31-10-47), que en la campaña 1948 49, sean de aplicación, en tanto no se disponga lo contrario, los preceptos de la circular número 624, dictada para la pasada campaña, se hace indispensable publicar las normas necesarias para el debido desarrollo de lo ordenado, en ejecución de lo cual, esta Delegación provincial ha tenido a bien disponer:

1.º Si bien por Comisaría general se ha considerado conveniente mantener en principio el sistema de conciertos de almacenamiento, pero con la modificación de refundir en los mismos la declaración de superficie sembrada a que se refiere el artículo 6.º de dicha circular, al objeto de que esta Jefatura pueda formar un avance de la producción, y sin perjuicio de reflejar en su día en los conciertos, dichos datos, requiere a todos los productores de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, guisantes, habas y veza, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en la Delegación local del término donde cultiven las fincas, una declaración jurada de la superficie sembrada, semilla empleada y rendimiento probable de cada una de las leguminosas citadas, ajustada al modelo Ls, 1, utilizado en la campaña anterior y publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 144, de 25 6 47.

2.º Dentro de los ocho días siguientes al plazo señalado en el artículo anterior, las Delegaciones locales formarán y remitirán a esta provincial, un resumen nominal de las mismas, por orden alfabético de apellidos, ajustado al modelo Ls, 2, inserto en el *Boletín oficial* expresado anteriormente, haciendo constar al final del mismo, el rendimiento que calculan producirá por término medio cada hectárea. Otro ejemplar del resumen, remitirán a la Jefatura provincial del S. N. T., a fines estadísticos, debiéndose quedar con otro en la Secretaría de la local.

La declaración la devolverán al

agricultor, como justificante de haber cumplido con esta obligación.

Oportunamente se publicarán las instrucciones correspondientes para la recepción de las declaraciones de cosecha, formalización de los conciertos, etc., y en tanto no se opongan a la presente, se declara subsistente la circular núm. 42, publicada en el *Boletín oficial* de 25 de junio de 1947.

Soria 15 de junio de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y productores en general. 1480

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION nacional de Trabajo en las Farmacias

(Conclusión)

14. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

Sección 2.ª—Sanciones

Art. 55. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado, pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente ley del Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año de los beneficios de la gratificación que se establece en el artículo 30.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Postergación hasta de cuatro años de aumentos que pudieran corresponderle por aplicación de los cuatro incrementos periódicos a que se refiere el artículo 24.

Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Despido con pérdida de todos sus derechos en la Farmacia.

Art. 56. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar en tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa, si ello procediese.

Art. 57. Norma de procedimiento.—Corresponde al Jefe de la empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación, salvo respeto de las sanciones de despido, cuya imposición de reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual las Farmacias formularán las correspondientes propuestas.

Art. 58. Excepto en los casos de falta leve, para la imposición de sanciones graves o muy graves, será imprescindible la instrucción del correspondiente expediente, que habrá de tramitarse en el plazo máximo de un mes, remitiéndose al inculpado el oportuno pliego de cargos, al que deberá contestar también por escrito en el plazo de cinco días hábiles y practicando seguidamente todas las pruebas propuestas por el mismo, siempre que sean de las generalmente admitidas en derecho.

Cuando existan fundados indicios que hagan presumir que el inculpado ha incurrido en falta muy grave, podrá ser suspendido de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron debiendo firmar el duplicado y entregarlo a la dirección de la Farmacia contra las sanciones impuestas por la empresa; son admisibles las acciones y recursos establecidos por la legislación procesal laboral.

En el caso de que la Farmacia haya propuesto la sanción de despido, y que la Magistratura de Trabajo, sin per-

juicio de reconocer la comisión de una falta muy grave, estime tales sanciones como excesivas, atendidas las circunstancias del caso, la empresa que da facultada para imponer al trabajador cualquiera de las demás sanciones aplicables a las faltas muy graves.

Art. 59. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Farmacia, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 60. Las Farmacias anotarán en los expedientes personales de sus empleados los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les hayan sido impuestas.

Art. 61. El importe de las sanciones de carácter económico, retraso en los aumentos periódicos, etc., así como el montante del salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se prive a algún trabajador, servirá para incrementar el fondo del plus de cargas de familia de la Farmacia.

Sección 3.ª—Sanciones a las Farmacias

Art. 62. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección general otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia, así lo aconsejen. En este caso, la Dirección general de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los titulares responsables de tal conducta.

Cuando en una Farmacia se falte reiteradamente a las prescripciones de este reglamento o a las leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Farmacéutico que está al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Sección 4.ª—Premios

Art. 63. Las Farmacias establecerán un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en la tablilla de anuncios de las Farmacias, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los empleados.

CAPITULO IX

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Art. 64. En las Farmacias sujetas a la presente Reglamentación se habrá de dar el más estricto cumplimiento a las medidas de seguridad e higie-

ne comprendidas en el vigente reglamento de 31 de enero de 1940, y en especial a las disposiciones relativas a superficie de los locales, cubo de aire y ventilación prevenciones adecuadas al empleo y utilización de las máquinas y útiles, escaleras, ascensores, montacargas, etc., así como a lo dispuesto en materia de iluminación, en virtud de la orden de 26 de agosto de 1940.

Art. 65. Asimismo se dispondrá en los Centros de Trabajo a que esta Reglamentación se refiere, de los servicios higiénicos en el número y condiciones establecido en el citado reglamento de 31 de enero de 1940.

CAPITULO X

PREVISION

Art. 66. Con independencia de las prestaciones que correspondan a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales de carácter general en materia de previsión, se establecerán pensiones de jubilación, así como auxilios económicos en caso de defunción en favor de las viudas y huérfanos y cualesquiera otras prestaciones que se estimen convenientes, a cuyo fin se constituirá una Mutualidad o Mutualidades con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 67. A los fines a que se refiere el artículo anterior contribuirán las empresas y trabajadores, éstos con el 3 por 100 de sus salarios base y con una aportación doble las empresas comprendidas en esta Reglamentación.

El reglamento o reglamentos de la Mutualidad, según tenga carácter nacional o corresponda a circunscripción territorial inferior, se aprobará por la Dirección general de Previsión oído el informe de la Dirección general de Trabajo.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 68. Salidas, viajes y dietas.—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonee los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes, y a viajar en la clase correspondiente a su categoría.

Las Farmacias fijarán libremente con su personal la clase en que éste haya de efectuar sus viajes.

Art. 69. Servicio militar.—El personal comprendido en la presente Reglamentación tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar obligatorio y dos meses más:

Asimismo el personal que llevase dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio tiene derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias fijadas de 18 de julio y de Navidad, a que se refiere el artículo 28.

Art. 70. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condicio-

nes mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

En cualquier caso, se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieran, las siguientes:

a) La jornada de trabajo inferior a la establecida o las jornadas intensivas.

b) Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.

c) El importe que en concepto de sueldo por antigüedad le correspondiese percibir en primero de enero de 1948, si fuese superior al que se establezca en las presentes Ordenanzas.

d) Las vacaciones de mayor duración.

e) Gratificaciones periódicas, de mayor cuantía.

f) Las comisiones anteriormente establecidas que formasen parte del sueldo base, cuando su aplicación produzca ingresos superiores a los sueldos que se fijan, y asimismo las comisiones que existieran, con independencia de los sueldos base, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en el presente reglamento en función de las ventas o de los beneficios.

g) Los porcentajes de plus de cargas de familia mayores.

Art. 71. Aplicación de disposiciones de carácter general.—En lo no previsto o regulado en la presente reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas establecidas por la legislación general.

Disposición transitoria

Acoplamiento.—El personal dependiente de las Farmacias a que se refiere este reglamento, que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquel a quien correspondiera ser promovido a categoría superior, se clasificará por la empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realice dicho personal.

Las clasificaciones han de consignarse en los escalafenes a que se refiere el artículo 14 de esta Reglamentación, pudiendo promoverse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 15.

Disposición final

Quedan derogadas las normas provisionales sobre retribución y clasificación del personal ocupado en Farmacias, pactos colectivos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid 30 de abril de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 6 de J)

Distrito Forestal de Soria

Anuncio

Para dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 7.º de la orden del Ministerio de Agricultura de 10 de

marzo de 1947, reglamentando la instalación y explotación de viveros de plantas, se recuerda a todos los viveristas que tengan plantas forestales, la obligación que tienen de prestar su declaración anual en la Jefatura de este Distrito forestal en la primera quincena del mes de julio próximo. Esta declaración comprenderá dos partes:

Primera. Resumen de las ventas realizadas en el año anterior (de 1.º de julio al 30 de junio), número de pies vendidos de cada clase y variedad de plantas que contenía el vivero, su precio medio de venta por clase, y variedad y destinos principales que han tenido.

Segunda. Existencias de plantas que contiene cada parcela del vivero en 30 de junio, indicando en cada variedad la superficie de la subparcela que ocupa en metros cuadrados, número de pies que contiene, agrupados por años de estar las plantas en el vivero. Acompañará un sencillo croquis para cada parcela, en que se marque la distribución de las subparcelas de clases y variedades de plantas que contiene.

Dicha declaración habrá de formularse por triplicado, un ejemplar, de los cuales se devolverá, sellado, al interesado.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de los propietarios de viveros de plantas forestales de esta provincia.

Soria 15 de junio de 1948.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Navas Cués. 1484

AYUNTAMIENTOS

SAN FELICES

Por traslado del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, anunciándose para su provisión con carácter accidental.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de la documentación que acredite pertenecer a la 3.ª categoría del Cuerpo de Secretarios de Administración local, en el plazo de quince días.

San Felices 9 de junio de 1948.—El Alcalde, Julio Arellano. 1475

MAGAÑA

Por traslado del titular que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento.

Los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Administración local y deseen tomar parte en dicha plaza, presentarán la solicitud en esta Alcaldía durante el plazo de diez días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Magaña 15 de junio de 1948.—El Alcalde, Tomás Zamora. 1479